

12 /

Constancia: A Despacho para resolver. 6 de julio de 2020.

Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00174 – 00.
Asunto: Rechaza por competencia.

Armenia, 21 JUL 2020

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 17 -1, 25, 26-1 del CGP], dado que es de mínima, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales (Folio 3 cd. unico.); no ocurre lo mismo con el factor territorial, pues del escrito de demanda la parte ejecutante radica la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación (Folio 3 cd. unico.).

Adicionalmente, encuentra este ente Judicial que conforme el numeral 1- 3 del artículo 28 del CGP, establece que:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (subrayado fuera del texto)

Siendo entonces que, respecto a los procesos originados en un negocio jurídico, existe un fuero concurrente, derivado del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento del contrato.

Revisada la norma, y de conformidad con el escrito de demanda, observa el Despacho que lo aportado como título base de recaudo ejecutivo (sentencia 00011925 del 18 de septiembre de 2018 visible a fl. 4 c. único), es un título complejo, donde si bien es cierto viene acompañado con el respectivo certificado de ejecutoria

de la misma, en ningún acápite del título se señala o hace referencia al lugar del cumplimiento de la obligación.

Adicional a lo anterior tenemos, que si bien es cierto el demandante a su arbitrio puede incoar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, que en este caso su intención fue presentarla en el supuesto lugar del cumplimiento de la obligación tal como se lee en el acápite de competencia (fl. 3 c. unico) del que ya nos referimos en antecedencia, esto requiere que dicha condición quede señalada dentro del título ejecutivo o contrato pactado del cual se derive una obligación contractual.

En consecuencia, al no estar pactado en el título valor el mismo será asumido por el domicilio del demandado el que se encuentra en la Ciudad de Calarcá Departamento del Quindío, se tiene entonces el Juez Civil Municipal de la referida Ciudad quien debe asumir la competencia del presente asunto.

Así las cosas, se rechazará la demanda, y se enviará con sus respectivos anexos al Juez Civil Municipal reparto en la ciudad de Calarcá Departamento del Quindío, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del CGP, por estar demostrado en el expediente (fl. 3 vto y 6 c. único) que es allí el domicilio del demandado.

De conformidad con lo expuesto sucintamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la demanda para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Natalia Bocanegra Acosta con c.c. 1.094.904.033, en contra de Construiciones A&M S.A.S. nit 801.002.806-4, representada legalmente por Jamid Andrés Álzate Álzate con c.c. 79.600.980, por las razones expuestas.

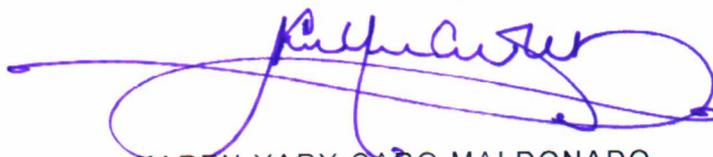
SEGUNDO: Enviar la demanda con sus anexos con destino al señor Juez Civil Municipal reparto en la ciudad de Calarcá en el departamento del Quindío.

TERCERO: Cancelar en los libros de radicación de éste despacho el consecutivo asignado a este proceso.

CUARTO: Proponer desde ya el conflicto negativo de competencia si no es aceptada por el Juez que le corresponda la presente demanda.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Paula Juliana Gallo Villegas identificada con cédula de ciudadanía número 24.816.273 y T.P. 197.400 del CSJ, conforme al poder conferido solo para los efectos del presente auto.

Notifíquese.



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

LJR.

Página 2 de 2

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 JUL 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ SECRETARIA